SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Punta Cana Interpray, S. R. L., representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida González Associates, Inc., entidad representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Germán, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Punta Cana Interpray, S.R.L., en consecuencia, modifica la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00075, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, para que en lo adelante establezca: a) Condena a la entidad Punta Cana Interpray, S.R.L ., al pago de la suma de ciento treinta y nueve mil doscientos trece dólares con setenta y cuatro centavos (US$139,213.74), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de esta sentencia, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 814-2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 30 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 994/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Punta Cana Interpray, S. R. L., y como parte recurrida González Associates, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

siguiente: **a)** entre octubre de 2015 y agosto de 2018, Punta Cana Interpray, S. R. L., adquirió de González Associates, Inc., diversos cargamentos de embarque de mercancía, por el importe total de US$369,119.74, operación respecto de la que fueron emitidas varias facturas y por cuyo impago esta última demandó a la primera en cobro de pesos y validez de oposición; **b)** la referida acción fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00075, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Décima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la demandada primigenia a pagar el monto de US$296,348.47, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el pago de un interés judicial de un 1% mensual, contado a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial interpuesto por la demandada original, con la finalidad de que el monto reconocido fuera reducido a US$185,056.21, a lo que le adicionó el pedimento de rechazo de la demanda por haber saldado la acreencia, acción que fue acogida, modificando el ordinal segundo de la decisión del primer juez y condenando al demandado original al pago de US$139,213.74, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a los artículos 39, numerales 1 y 2, artículo 40, ordinales 13 y 15, artículo 50 de la Constitución Dominicana que establecen el derecho a la igualdad, a la libertad, seguridad personal y libre empresa, así como al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación la falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3 y 5 de la Constitución Dominicana, así como de los artículos 39, numerales 1 y 2, 40, ordinales 13 y 15, y 50 de la Constitución Dominicana que establecen el derecho a la igualdad, a la libertad, seguridad personal y libre empresa, así como al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alude que la alzada no tomó en cuenta los recibos firmados por la parte recurrida de fechas 5 de diciembre de 2015, 8 de julio de 2016, 10 de junio de 2017 y 6 de septiembre de 2018, ni las transferencias bancarias de fechas 30 de julio, 10 de septiembre y 13 de noviembre de 2015, 19 de febrero, 2 de mayo y 1 de agosto de 2017, y 6 de septiembre de 2018, documentos que demuestran el saldo de la deuda, por lo que denuncia violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la hoy recurrente ha hecho una exposición sobre los hechos y el derecho totalmente falsa y apartada de la verdad, con la burda y nefasta intención de evadir el compromiso de deuda comercial, la cual asumió desde el año 2018, y que a pesar haber transcurrido más de seis años, aún persiste en la terrible y engañosa idea de que no son deudores de la entidad comercial González y Associates Inc., pues conforme se puede comprobar en las documentaciones probatorias que fueron sometidas al contradictorio, tanto ante la jurisdicción *a quo*, como ante corte *a qua*, que la entidad comercial Punta Cana Interpray, le adeuda el crédito que expresa en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9) La corta *a qua* acogió el recurso de apelación parcial y modificó la sentencia de primer grado fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *21. En esas atenciones, del análisis de las facturas que sustentan la demanda en cobro de pesos, previamente descrita, se advierte que estas suman un total de trescientos sesenta y nueve mil cientos diecinueve mil dólares con setenta y cuatro centavos (US$369,119.74), no obstante, la parte demandante original, hoy recurrida, entidad González Associates, Inc ., reconoce que el monto adeudado es doscientos noventa y seis mil trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y*

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *siete centavos (US$296,348.47), de lo que se desprende que esta admite que se han realizados abonos a la deuda pendiente sin especificar a cuales facturas fueron aplicados. Asimismo, la parte recurrente, entidad Punta Cana Interpray, S.R.L., aportó en apoyo de sus pretensiones los formularios de transferencia internacional, antes descritos, los cuales no fueron controvertidos por la contraparte, donde se comprueba que esta entidad pago la suma de doscientos veintinueve mil novecientos seis dólares con cero centavos (US$229,906.00), a favor de la entidad González Associates, Inc., sin embargo, tal y como hemos establecido anteriormente, las transferencias realizadas no contienen el concepto a fin de determinar a que factura se le estaba realizando el correspondiente pago. 22. En ese orden, siendo notorio la relación comercial existente entre las partes de compraventa de mercancías, le corresponde a la entidad González Associates, Inc., demostrar que lo pagos realizados no pertenecían a las facturas reclamadas, siendo así al este tribunal restar monto de las facturas reclamadas los pagos realizados por el recurrente, advierte que el monto adeudado asciende a la suma de ciento treinta y nueve mil doscientos trece dólares con setenta y cuatro centavos (US$139,213.74), por lo que procede condenar a la entidad Punta Cana Interpray, S.R.L ., al pago de la suma anteriormente expresada a favor de la parte recurrida sociedad González Associates, Inc ., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

10) Del examen del fallo objetado se verifica que la parte apelante, ahora recurrente, recurrió parcialmente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado con el fin de obtener la modificación del ordinal segundo de esta y la reducción del monto adeudado a US$185,056.21, a lo que, luego, en audiencia pública, oral y contradictoria,

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

según indica la alzada, adicionó la solicitud del rechazo de la demanda original argumentando el saldo de la deuda.

11) Asimismo, se evidencia que la corte *a qua* valoró que, según las pruebas aportadas, el negocio jurídico fue efectuado por la suma de US$369,119.74, monto al cual se restaron los pagos revelados de los formularios de transferencia internacional de fechas 10 de septiembre de 2015, 30 de julio de 2015, 19 de febrero de 2016, 2 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017 y 19 de abril de 2018, así como del recibo de fecha 19 de octubre de 2013, los que no identificaban el concepto de la transacción, y tomando en cuenta que la hoy recurrida reconoció la realización de abonos al haber reclamado en su acto introductivo un importe menor al convenido pues esta procuraba el cobro únicamente de la cantidad de US$296,348.00, se determinó que la liquidez del crédito ascendía a ciento treinta y nueve mil doscientos trece dólares con setenta y cuatro centavos (US$139,213.74), lo que desencadenó en la modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado.

12) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba que le es dable, cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización del contenido la documentación

objeto de ponderación, lo cual no fue establecido por la parte recurrente, de cara a sus alegatos.

13) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas, puesto que valoró, conforme su soberana apreciación, el contenido de los formularios de transferencia internacional de fechas 10 de septiembre de 2015, 30 de julio de 2015, 19 de febrero de 2016, 2 de mayo de 2017, 1 de agosto de 2017 y 19 de abril de 2018, y del recibo de fecha 19 de octubre de 2013, piezas únicas presentadas ante la alzada conforme el contenido de la sentencia impugnada, estimando que la cuantía de la condena debía ser reducida al valor realmente adeudado.

14) En adición a lo anterior, no se acredita en ocasión del presente recurso que los recibos de fechas 5 de diciembre de 2015, 8 de julio de 2016, 10 de junio de 2017 y 6 de septiembre de 2018, denunciados por la parte recurrente como no ponderados, fueran aportados ante la alzada y se omitiera su valoración, por lo que mal podría este plenario retenerle un vicio de no valoración por cuanto no se observa que dichas piezas se presentaran oportunamente al tribunal de fondo para ejercer su debida

valoración. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Punta Cana Interpray, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2799
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00161 (2024-R0182941)
Partes: Punta Cana Interpray, S.R.L. vs. González Associates Inc.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Pedro Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R9P5-VFDU-SIXR-6PPG